

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 23 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrentes: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL).

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda, Licdos. Juan A. Morel y Gloria Ma. Hernández de Schriels.

Recurrido: Luis Ovidio Méndez.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela S.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su presidente administrador general Thomas B. Walkup, norteamericano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal núm. 141592, serie 1ra, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Juan A. Morel y Gloria Ma. Hernández de Schriels, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., abogado de la parte recurrida Luis Ovidio Méndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de noviembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios,

incoada por Luis Ovidio Méndez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por el Dr. Luis Ovidio Méndez, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante por ser justas y tener base legal, y, en consecuencia, se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada: a) al pago de una indemnización de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, Dr. Luis Ovidio Méndez, causados por dicha demandada; b) Se condena a la parte demandada, al pago de los intereses de la suma antes indicada, los cuales deberán contarse a partir del día de la demanda; c) Se condena, además a la parte demandada, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en favor del Dr. Luis Ovidio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia pendiente entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., intimante, y Dr. Luis Ovidio Méndez, intimado, del recurso de apelación de que se trata, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del presente caso; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles, el día jueves 15 de diciembre de 1983, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la discusión del presente caso; **Tercero:** Reserva las costas para decidir las con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **“Primer Medio:** Violación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sobre la interpretación de los contratos. Violación del artículo 1134 de dicho Código. Violación del artículo 12 de las tarifas, reglas y reglamentos generales que rigen el servicio telefónico. Violación de los principios de interpretación de las leyes. Violación del artículo 1315 del referido Código, relativo a la prueba; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 3, 19 y 20 de la Ley de Prensa, del 15 de diciembre de 1962. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Improcedencia de la reapertura de debates ordenada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia total de motivos en este aspecto. Motivos erróneos sobre el fondo. Falta de base legal (otros aspectos)”;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no susceptible de ningún recurso;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte ha podido verificar, del estudio de la sentencia impugnada, que el juez a-quo en su decisión procedió a ordenar el pedimento de reapertura de debate que le hiciera la parte recurrida bajo el alegato de que después de ponderar los motivos expuestos por las partes, estimaba conveniente para una mejor y efectiva administración de justicia ordenar la medida de instrucción solicitada por el Dr. Luis Ovidio Méndez por órgano de su abogado constituido;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se puede interponer recurso de casación contra las

sentencias preparatoria, sino después de la sentencia definitiva...”; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; Considerando, que en el caso ocurrente, en la sentencia impugnada se ordenó la reapertura de los debates y se fijó la audiencia para el conocimiento de la misma para el día 15 de diciembre de 1983; que de lo que se ha expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por lo que no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por lo que es preparatoria y, por tanto, la inadmisión propuesta por los recurridos debe ser acogida, lo que hace innecesario ponderar los medios del recurso. Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do